



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ENITH MOTTA MURCIA Y OTROS
ACCIONADO : ESE SOR TERESA ADELE Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-003-2020-00401-00
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por los apoderados de ASMET SALUD EPS, y la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., mediante los cuales pretenden la vinculación procesal de ESE Sor Teresa Adele y de la Clínica Medilaser SAS y Allianz Seguros S.A.

Llamamiento Asmet Salud EPS a la Clínica Medilaser².

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- ASMET SALUD EPS suscribió contrato de prestación de servicios de salud con la CLÍNICA MEDILASER, para la prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad, identificado con el número CAQ-059-S18, con una vigencia del 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- Que, en la cláusula décima primera del referido contrato, se indicó: *"En el evento en el que el CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero mediante fallo judicial, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, el CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciera el CONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARAGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado"*.

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

¹ Índice 34 -SAMAI.

² Archivo pdf 39 del expediente digital de OneDrive

1. Contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad por Servicio No. CAQ-059-S18, suscrito entre la CLÍNICA MEDILASER y ASMET SALUD E.P.S.³.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Clínica Medilaser SA⁴.

Observa el Despacho que la demandada ASMET SALUD EPS, pretende se vincule como llamado en garantía a la Clínica Medilaser como consecuencia de la falla en la prestación en el servicio de salud que pretenden los accionantes se declare a su favor ocurrido en la vigencia del año 2018, al considerarlo como tercero a quien exigirle un reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, razón por la cual se fundamenta que la solicitud cumple con los requisitos legalmente exigibles para que haya lugar a admitir el llamamiento en garantía solicitado frente a la Clínica Medilaser.

Llamamiento Asmet Salud EPS a la ESE Sor Teresa Adele⁵.

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- ASMET SALUD EPS suscribió un contrato de prestación de servicios de salud con la E.S.E. SOR TERESA ADELE, para la prestación de servicios de salud de baja complejidad, identificado con el número CAQ-036-S18, con una vigencia del 1 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- Que, en la cláusula décima del referido contrato, se indicó: *"RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, el CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero al CONTRATANTE una vez sea comprobado mediante decisión judicial, que existe responsabilidad del CONTRATISTA. El reintegro de dicha suma de dinero se realizara en el tiempo acordado entre las partes. En el evento en que el CONTRATISTA no cumpla con el acuerdo pactado, el CONTRATANTE podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo. PARAGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado"*

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios de salud de baja complejidad No. CAQ-036- S18, suscrito entre la E.S.E. SOR TERESA ADELE y ASMET SALUD E.P.S.

³ Archivo pdf 40 del expediente digital de OneDrive

⁴ Archivo pdf 40 del expediente digital de OneDrive

⁵ Archivo pdf 46 del expediente digital de OneDrive

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que según lo manifestado en la demanda el daño reclamado sobre el que se discute la responsabilidad de ASMET SALUD E.P.S. y la consecuente reparación de perjuicios, se presentó durante la vigencia de 2018, es evidente que de conformidad con el contrato suscrito entre ASMET SALUD E.P.S. y la E.S.E. SOR TERESA ADELE, tuvo cobertura para el año 2018.

Llamamiento de la Clínica Medilaser a Allianz Seguros S.A.

La entidad accionada refiere al llamado en garantía lo siguiente:

- La CLINICA MEDILASER S.A.S, suscribió con la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES, cuya cobertura se determina en los siguientes términos: *"...INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRURGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, LABORATORIO. O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS."*; en virtud del cual se expidió la póliza No. 022208483/0, con vigencia desde el día 31 de diciembre del año 2017 al 30 de diciembre del año 2018, en la cual figura como asegurado la clínica y sus sucursales, por un monto de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000.000) respectivamente

Para tales efectos, aporta copia de los siguientes documentos:

1. Copia autentica de la póliza de responsabilidad civil dentro de la cual se tenía cobertura de responsabilidad civil, y por lo mismo se expidieron la póliza No. 022208483/0⁶
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.⁷

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que según lo manifestado en la demanda el daño reclamado sobre el que se discute la responsabilidad de CLINICA MEDILASER S.A.S. y la consecuente reparación de perjuicios, se presentó durante la vigencia de 2018, es evidente que de conformidad con el contrato suscrito entre CLINICA MEDILASER S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., tuvo cobertura para el año 2018.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD E.P.S, y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la E.S.E. SOR TERESA ADELE y a la CLÍNICA MEDILASER SAS.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER SAS, y en consecuencia se **ORDENA** vincular procesalmente como Llamado en Garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

⁶ Índice 36 SAMAI

⁷ Índice 36 SAMAI

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a las entidades vinculadas como llamadas en garantías E.S.E. SOR TERESA ADELE, la CLÍNICA MEDILARSER SAS y ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la E.S.E. SOR TERESA ADELE, la CLÍNICA MEDILARSER SAS y ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

QUINTO: Se decide lo siguiente frente al reconocimiento de personerías:

- Reconocer personería al abogado Guillermo José Ospina López identificado con cédula de ciudadanía N° 79'459.689 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de ASMET SALUD E.S.P. S.A.S., de conformidad con el poder conferido⁸.
- Reconocer personería al abogado Favio Enrique Barón Báez identificado con cedula de ciudadanía No. 74.379.259 de Duitama y portador de la tarjeta profesional No. 232.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE, de conformidad con el poder conferido⁹.
- Reconocer personería al abogado Jefferson Hitscherich Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.801 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 266.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CLÍNICA MEDILASER, de conformidad con el poder conferido¹⁰.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YCS

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Tercero Administrativo de Florencia en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁸ Página 262 PDF38- Expediente Digital.

⁹ Página 15 PDF48- Expediente Digital.

¹⁰ PDF51- Expediente Digital.